



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 3296 - BOLETÍN NÚMERO 122
MIÉRCOLES, 29 DE JUNIO DE 2016

"Aprobación de Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de guardería infantil"

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE OLIVA DE LA FRONTERA

Oliva de la Frontera (Badajoz)

APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, de fecha 31 de marzo de 2016, sobre imposición de la tasa por la prestación del servicio de guardería infantil, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE OLIVA DE LA FRONTERA (BADAJOZ)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. 78 y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la L.R.B.R.L. 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. El artículo 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que "las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos". El artículo 20.4 punto "ñ" del Texto Refundido especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto de establecimiento de una tasa, "guarderías infantiles y otras instalaciones análogas".

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de guardería infantil en las instalaciones designadas y adecuadas para ello, tendente a mejorar la atención socio-educativa a niños menores de tres años y que será prestada por personal que posea la titulación y/o calificación exigida legal y/o reglamentariamente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4.- Solicitud de servicio.

1.- Las solicitudes se presentarán en los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

2.- El cupo de las plazas de la guardería municipal está limitado a lo contemplado en el Decreto 91/2008, de la Junta de Extremadura. En caso de que el número de solicitudes sea superior al cupo disponible, se concederán las plazas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 39/2012, de 16 de marzo, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, que regula el procedimiento de ingreso de niños y niñas en centros de educación infantil dependientes de la misma.

Artículo 5.- Cuota tributaria y devengo.

1.- La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las tarifas siguientes:

a) Matrícula: 30,00 euros.

b) Cuota mensual:

Por cada menor beneficiario que este en jornada completa: 51,40 euros.

Por cada hora adicional: 12,85 euros.

2.- El servicio de manutención consiste en la asistencia a los niños en la alimentación, pero no incluye los alimentos, los cuales deberán ser aportados por los padres o tutores. Tampoco se incluyen los pañales, los cuales deberán ser aportados por los padres o tutores.

3.- Se devenga la tasa y la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio, que se entenderá prestado a partir de la aceptación de la solicitud de matrícula.

4.- El horario de la jornada completa será desde las 9:00 h. hasta las 14:00 h.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, de manera individualizada por cada menor.

2.- Las bajas deberán ser asimismo solicitadas de igual forma. Se producirá la baja automáticamente del beneficiario en alguno de los casos siguientes:

a) La falta de ingreso de la tasa en el plazo correspondiente.

b) La falta de asistencia interrumpida y no justificada en periodo de 30 días naturales.

c) La falsedad en la documentación aportada por el solicitante, en su caso.

3.- La liquidación del servicio deberá ser ingresada en la cuenta corriente de la corporación, de manera previa a la prestación del mismo, entre los días 1 y 5 de cada mes.

4.- La liquidación de la tasa se realizará por periodo mensual completo contado de fecha a fecha, sin que sean admisibles liquidaciones por periodos parciales ni solicitudes de devolución basadas en tal circunstancias, salvo que el periodo de apertura del servicio municipal no coincida con los meses contados de fecha a fecha, en cuyo caso se procederá a la liquidación de la tasa prorrateada por los días efectivos de apertura.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

a) Exenciones: Estarán exentos del pago de la tasa, en los siguientes casos:

1. Los niños que se encuentren sujetos a medidas de protección de menores recogidas en el Código Civil, la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura, así como la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a menores en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Los que padezcan discapacidad física, psíquica y/o sensorial en grado igual o superior al 33% siendo preceptivo la valoración acreditativa por parte del organismo competente.

b) Reducciones: Se aplicará una reducción del 25% en la cuota mensual a satisfacer, en los siguientes casos:

1) Las familias que todos sus miembros estén en situación de desempleo, y así se justifique.

Disposición adicional.

Los importes de esa tasa se incrementarán cada año en la cuantía correspondiente al I.P.C. del año anterior, con los redondeos correspondientes para la mayor agilidad de los servicios y salvo que el Pleno de la Corporación establezca cualquier otra circunstancia.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del siguiente día al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En Oliva de la Frontera, a 17 de junio de 2016.- La Alcaldesa, Luisa Osorio Vicho.

Anuncio: 3296/2016